



Doctora:

2019_4114817

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: NUBIA MEJIA LARRAHONDO C.C. N° 38963226

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501120180061501

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.887 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 308.279 del Consejo Superior de la Judicatura; el apoderado queda facultado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ
C.C. No. 1.144.164.887 de Cali
T.P. No. 308.279 del C. S. J.



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373
MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE ORGANIZACIÓN: **3373**
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL OCHOVEYETE (2019)

NATURALEZA/ÁREA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
489	PODER GENERAL	EN CURATA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

PODERADO:
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 900.236.804-7

En fecho, Dñe Dña. _____, Departamento de Contratación, Registro de Colombia, a las DOS (2) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOVEYETE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ S.C., con Títulos de Oficio en la Oficina ELBA VILLALOBOS SARRIENTE, se otorgó escritura pública que se describe en los siguientes términos:

COMPARACION CON RESULTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO QUIZMAN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 78.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Sucesivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.236.804-7, entidad que acredita su Calidad de Representante Legal Sucesivo.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2000, manifestando que en aplicación de los artículos 440 y 802 del Código de Comercio y la Circular Judicial Jurídica Capítulo II Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT 900.217.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 3002 del 10 de Julio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrita el 2 de Julio de 2015, bajo el número 2008 del Bn D, según consta en la Certificación de existencia y Representación legal Censada de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT. 900.236.804-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgado en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 900.217.300-1, para que ejecute la representación judicial y extrajudicial, teniendo a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejecute en todos los casos previstos y diligencias que se requieran atender a las demandas autorizadas, incluidas las audiencias de conciliación judicial y conciliación.

El poder continuará vigente en caso de su ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Sucesivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.236.804-7, de conformidad con

República de Colombia

al inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "Temporales termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó como representante de una persona natural o jurídica, cuando no sea renovado por quien corresponde".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 900.217.300-1, que legalmente suscribió, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la facultad de apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en los procedimientos sólo podrá extenderse con respecto a las directivas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 900.217.300-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 900.217.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o sucesivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 900.217.300-1, les queda expresamente

prohibido el recibir o retiro: de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA RESULTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que actúa, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tiempo responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Ley 900 de 1975.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1373 de 2013 se informa a los comparecientes que derivado del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de sus comparecientes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa identificación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los interesados, considerando que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la vigencia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advierte a los comparecientes

- 1) Que las declaraciones escritas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, intereses y demás datos consignados en este instrumento.

Queda conocimiento de esta advertencia el suscrito Notario cuya constancia que



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

№ 3373

República de Colombia

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL... (Text describing the company's legal status and representation rights)



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL... (Text describing the company's legal status and representation rights)



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

№ 3373

República de Colombia

MEMORANDOS... (Text describing the company's legal status and representation rights)



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

MEMORANDOS... (Text describing the company's legal status and representation rights)



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente; por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



Doctora:

2019_4114817

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: NUBIA MEJIA LARRAHONDO C.C. N° 38963226

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501120180061501

ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la instancia de alzada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Será pertinente para esta diligencia, informar que el demandante pretende que se le reconozca la pensión de vejez mediante el régimen de transición, se informa lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."



El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, estableció que:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

De lo anterior se concluye que la actora no acredita los requisitos señalados con anterioridad, razón por la cual no es derecho de la prestación deprecada.

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución Nacional manifiesta que:

"ARTICULO 128 CONSTITUCIÓN NACIONAL: *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga la parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley..."*

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

El artículo 17 de la Ley 549 de 1999, dice que:



"Sin perjuicio de los requisitos para accederá a la pensión en el régimen de transición todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar al pensión, Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no se procesa a la expedición del bono, se entregara a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual presto servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al régimen de IVM del ISS actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista."

Por último, el artículo 6 del Decreto 1739 de 2001, expone:

"Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto. "

Teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral, se encuentra organizado para atender las contingencias de los habitantes del territorio nacional, sin que el sistema de seguridad social integral permita que la contingencia de la vejez, invalidez o muerte sea cubierta dos veces por diferentes Entidades.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C674 del 28 de junio de 2011 indicó:

"El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que 'ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales".

Conforme todo lo anterior, es claro que jurídicamente no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, en razón de su incompatibilidad legal manifiesta, pues la indemnización sustitutiva de la pensión sustitutiva de vejez es una prestación económica, encaminada a



reemplazar dicho beneficio periódico por uno de único pago, para beneficio de quienes se enfrentaran a la vejez sin la cobertura de una pensión, debido a que no cumplieron los requisitos exigidos para acceder a la misma. Y teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva reconocida y la pensión de vejez pretendida, cubren el mismo riesgo dentro del sistema general de pensiones, que en el caso que nos ocupa es la vejez, considerando además que el Sistema de Seguridad Social es Integral, no es dable jurídicamente que la misma contingencia (vejez) sea cubierta dos veces.

ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante la escritura pública.
2. Poder de sustitución.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte N° 1N-97 Barrio Centenario – Edificio Zapallar, Tel: 8889161-64 de Cali.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y felipecifuentes1565@gmail.com y a la parte demandante al correo electrónico juancarloscortesvalencia@gmail.com

Respetuosamente;

ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ
C.C. No. 1.144.164.887 de Cali
T.P. No. 308.279 del C. S. J.